

Viedma, 16 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: OTERMIN JOSE MANUEL S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(F), Expte. N° VI-07962-F-0000N-1VI-1-F-2013, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO que:

1.- La actora presentó liquidación por la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA CON 30/100 (\$34.342.770,30), correspondiente al período comprendido entre mayo de 2022 y septiembre de 2025 y la demandada la impugnó acompañando documental en cumplimiento de lo ordenado mediante Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-86 de fecha 10/04/2026.

En dicha sentencia se difirió el tratamiento de la impugnación oportunamente formulada por el demandado contra la liquidación practicada por la actora y se intimó al impugnante a acreditar en debida forma los pagos y gastos que dijo haber efectuado y que pudieran considerarse como cumplimiento de la obligación alimentaria reclamada. Asimismo, se le hizo saber que, en caso de no acompañar la documentación pertinente o no resultar posible su adecuada verificación, se resolvería con las constancias obrantes en autos.

2.- El día 20/04/2026 el alimentante, Sr. O., se presentó a cumplir con dicha manda practicando liquidación y acompañando diversa documental que estimo respaldatoria de los pagos y gastos cuya imputación pretendía, consistente en planillas confeccionadas por su parte, comprobantes de movimientos efectuados mediante Mercado Pago, resúmenes bancarios, facturas y demás constancias que, según sostuvo, acreditarían erogaciones realizadas en beneficio de su hijo, durante el período objeto de reclamo.

3.- Conferido el pertinente traslado a la actora, la Sra. C.M. contestó en fecha 6/05/2026, solicitando el rechazo de la impugnación deducida, sosteniendo, en lo sustancial, que la documentación acompañada no satisface lo ordenado en la resolución antes citada; que las erogaciones invocadas no resultan aptas para acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria ejecutada y que los gastos asumidos unilateralmente por el alimentante no pueden ser imputados como pago de la cuota

alimentaria homologada.

4.- Del análisis de las constancias incorporadas surge que la obligación cuyo cumplimiento se persigue encuentra sustento en el acuerdo homologado en autos con fecha 18 de abril de 2014, mediante el que se estableció a cargo del alimentante una cuota alimentaria equivalente al veinte por ciento (20%) de sus haberes, efectuados los descuentos de ley.

En consecuencia, corresponde examinar si la documentación acompañada por el demandado permite tener por acreditados pagos susceptibles de ser imputados al cumplimiento de dicha obligación alimentaria y, en su caso, en qué porcentaje.

Así, en primer término, corresponde señalar que no asiste razón a la actora cuando pretende que se haga efectivo el apercibimiento dispuesto en la resolución de fecha 10/04/2026 y se tenga por no impugnada la liquidación.

Ello así, por cuanto el demandado compareció en tiempo oportuno, acompañó documentación y procuró respaldar los pagos cuya imputación pretende. Si bien la eficacia probatoria de dicha documentación debe ser objeto de valoración, no puede sostenerse que hubiera mediado un incumplimiento absoluto de la manda judicial ni una total ausencia de actividad probatoria que habilite a prescindir de su análisis.

Por tal motivo, corresponde ingresar al examen de la documental incorporada a fin de determinar cuáles de las erogaciones invocadas resultan susceptibles de ser computadas como cumplimiento de la obligación alimentaria ejecutada.

5.- Sentado ello, cabe recordar que la carga de acreditar el pago de la obligación alimentaria recae sobre quien lo invoca como hecho extintivo o modificativo del crédito reclamado.

Asimismo, la circunstancia de que un progenitor haya afrontado gastos vinculados al hijo no implica, por sí sola, que tales erogaciones puedan imputarse automáticamente al cumplimiento de la cuota alimentaria fijada judicialmente.

En efecto, del análisis de la documentación acompañada se advierte que gran parte de los conceptos cuya imputación pretende el demandado corresponden a gastos de alimentación, vestimenta, actividades deportivas, telefonía celular, farmacia, tecnología, educación, transferencias efectuadas directamente al hijo y demás erogaciones realizadas durante períodos de convivencia o contacto con el adolescente.

Sin embargo, entiendo que dichas erogaciones constituyen gastos asumidos unilateralmente por el progenitor y no acreditan, por sí mismas, el cumplimiento de la obligación alimentaria homologada en autos.

La cuota alimentaria oportunamente acordada y homologada posee una modalidad específica de cumplimiento, de modo que su sustitución por gastos efectuados discrecionalmente por el alimentante exige una acreditación inequívoca de que tales desembolsos fueron realizados a cuenta de la prestación alimentaria y aceptados como tales, extremo que no surge demostrado en autos.

Por igual motivo, tampoco corresponde computar las transferencias efectuadas directamente al hijo, toda vez que no se encuentran dirigidas a quien se encontraba legitimada para percibir la cuota alimentaria ni existe constancia que permita concluir que tales sumas hubieran sido imputadas al cumplimiento de la obligación aquí ejecutada.

Consecuentemente, los gastos invocados por el demandado en concepto de alimentación, vestimenta, deporte, farmacia, educación, tecnología, telefonía celular, transferencias al hijo y demás conceptos detallados en su presentación no resultan aptos para reducir ni extinguir la deuda alimentaria reclamada en autos, conforme fuera solicitado en la sentencia antes referida. Ello sin perjuicio de la eventual utilidad o beneficio que tales gastos pudieran haber reportado al adolescente, ya que no constituyen por si solos un cumplimiento de la obligación alimentaria periódica establecida en autos.

6.- Distinta valoración corresponde efectuar respecto de las transferencias realizadas directamente a favor de la progenitora mediante la plataforma Mercado Pago.

En efecto, de la documental acompañada se encuentran debidamente acreditados los siguientes pagos que surgen en la liquidación practicada por el demandado: Transferencia de fecha 03/05/2022 por la suma de \$6.020; Transferencia de fecha 16/01/2024 por la suma de \$50.000; Transferencia de fecha 22/02/2024 por la suma de \$50.000; Transferencia de fecha 07/04/2025 por la suma de \$169.750; Transferencia de fecha 08/05/2025 por la suma de \$45.400; Transferencia de fecha 16/05/2025 por la suma de \$22.500; Transferencia de fecha 08/08/2025 por la suma de \$45.000; Transferencia de fecha 11/09/2025 por la suma de \$45.000.

Tales pagos constituyen las únicas erogaciones respecto de las cuales existe acreditación suficiente y que, por haber sido efectuadas directamente a favor de la progenitora, permiten razonablemente inferir su vinculación con la obligación alimentaria objeto de ejecución.

Por ello, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación formulada por el demandado, reconociendo exclusivamente los pagos precedentemente individualizados

y rechazándola respecto de todos los restantes conceptos invocados.

7.- En atención a lo expuesto, no corresponde aprobar en este estado la liquidación practicada por la actora, toda vez que la misma deberá adecuarse a los pagos aquí reconocidos.

A tal fin, corresponde intimar a las partes para que practiquen una nueva liquidación computando exclusivamente los pagos admitidos en la presente resolución y efectuando el correspondiente recálculo de los intereses devengados conforme la tasa aplicable en autos, a fin de posibilitar su posterior sustanciación y control por la contraparte.

Por ello,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la impugnación formulada por el demandado respecto de la liquidación practicada por la actora.

II.- Reconocer como pagos efectuados a cuenta de la obligación alimentaria reclamada las siguientes transferencias realizadas a favor de la progenitora mediante la plataforma Mercado Pago: a) \$6.020 de fecha 03/05/2022; b) \$50.000 de fecha 16/01/2024; c) \$50.000 de fecha 22/02/2024; d) \$169.750 de fecha 07/04/2025; e) \$45.400 de fecha 08/05/2025; f) \$22.500 de fecha 16/05/2025; g) \$45.000 de fecha 08/08/2025; y h) \$45.000 de fecha 11/09/2025.

III.- Rechazar la impugnación respecto de los restantes conceptos invocados por el demandado, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

IV.- Hacer saber a las partes que deberán practicar nueva liquidación imputando exclusivamente los pagos reconocidos en la presente resolución, efectuando el correspondiente recálculo del capital adeudado y de los intereses devengados conforme la tasa aplicable en autos, acompañando la planilla respectiva para su sustanciación.

V.- Diferir el tratamiento de la aprobación de la liquidación para una vez cumplido lo ordenado precedentemente.

VI.- Registrar, protocolizar y notificar automáticamente a las partes (art. 38 y 120 del CPCC).

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA